

NOTA A DESPACHO. Popayán, 3 de febrero de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Divorcio de matrimonio civil
Rad. 19001-31-10-001-2021-00024-00

Auto No. 95.

Popayán, Cauca, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor HERMES MURILLO NORIEGA a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIBEL CASTILLO MOLINA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder otorgado para adelantar esta acción es insuficiente, toda vez que, no se atempera a los requisitos exigidos para esta clase de documentos otorgados en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, en armonía con el art. 251 ibídem, teniendo en cuenta que si bien es cierto dicho documento se encuentra con un sello del Consulado general de Colombia en Londres, se hace necesario que haya sido autenticado por el Cónsul o agente diplomático de dicha nación, firma que a su vez deberá ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, o contener la estampilla o sello por parte del país donde se elaboró el mismo, denominada APOSTILLE, la cual fue creada para suprimir las formalidades exigidas en los artículos 74 y 251 ibídem, lo que deberá hacerse para evitar posteriores irregularidades, según lo establece la convención sobre la abolición de legalización de documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961.

Ó en su defecto, dicho poder deberá cumplir con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, como lo recordó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto de Radicado 55194 del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, al señalar :

“

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y

las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

*Tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.
...”*

Por otro lado, atendiendo la circunstancia que se hace recaer la competencia para conocer del presente asunto en este despacho, preciso es que se aclare tal aspecto, para lo cual debe tenerse en cuenta las reglas de competencia contenidas en los numerales 1º y 2º del art. 28 del CGP, aplicables a este tipo de procesos, con el objeto de determinar de manera concreta la competencia de este despacho y así evitar nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo anterior por cuanto se señala que la señora MARIBEL CASTILLO MOLINA es vecina de Puerto Tejada, así mismo que prácticamente no han vivido bajo el mismo techo, dando cuenta igualmente de una separación de hecho, lo que hace presumir que tuvieron un último domicilio en común, siendo requisito que el demandante lo conserve, para efectos de la competencia.

En congruencia con lo anterior, se advierte que no se señala de manera concreta la dirección física donde los sujetos procesales han de recibir notificaciones, al tenor de lo dispuesto en el num. 10º del art.82 del C.G.P. , en ese sentido y teniendo en cuenta que respecto de la demandada, tan solo se menciona que es vecina de Puerto Tejada, se deben informar que diligencias se han efectuado a efecto de ubicar a la misma, ya sea con familiares o por cuenta de los medio tecnológicos con lo que se cuentan en la actualidad.

De igual manera, y si bien es cierto se han allegado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, dichos documentos no contienen las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de ser procedente.

Así mismo, la parte actora en los hechos narrados infiere como causal invocada para el divorcio rogado, la contemplada en el numeral segundo del artículo 154 del C.C., para tal efecto, los hechos que la sustenten deben concretarse en cuanto al tiempo, modo y lugar que la configuran, manifestaciones que al ser

enunciadas someramente, no permiten que la parte demandada, pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem

Finalmente, advierte el despacho que no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de apoderado judicial por el señor HERMES MURILLO NORIEGA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469e0d4c83bbd3ceaac4850e5e9c864d7e202b35db1157fcea8f7479e30ae443**
Documento generado en 04/02/2021 12:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>